

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a **quince de noviembre del dos mil dieciocho**.

**V I S T O S**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **Marco Antonio Rivera Olvera, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]** y **Víctor Fitzgerald Cuadros García, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]**; y,

**RESULTANDO**

**1. El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis** se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/2757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio del cual, remite, el oficio ST/INFODF/2093/2016, del once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número **RR.SIP.0425/2016**, en la que se refiere, en síntesis, que en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno de ese Instituto, celebrado el dos de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la resolución al recurso de revisión del expediente ya referido, promovido en contra de la Delegación Venustiano Carranza, y en la misma, también se aprobó dar VISTA a la Contraloría General de la Ciudad de México, al haber quedado acreditado la omisión de respuesta a la solicitud de información (visible a fojas **2 a 87** de autos).

**2. El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Radicación, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/VCA/D/392/2016**, que se registró en el Libro de Gobierno; en el que se realizaron diversas diligencias y actuaciones; agregándose la documentación generada por tales motivos, visible de fojas **88 a 155** de autos.

**3.- El diecinueve de julio del dos mil dieciocho**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Marco Antonio Rivera Olvera y Víctor Fitzgerald Cuadros García**, por



CIVCA/D/392/2016

presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios **CIVC/UDQDR/2321/2018** y **CIVC/UDQDR/3222/2018**, ambos de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la **214** a la **235** y **193** a la **212** de autos), siendo notificados, el veinticinco de julio del dos mil dieciocho, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

**4. El catorce y treinta de agosto y trece de septiembre del dos mil dieciocho,** tuvieron verificativo las respectivas audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos **Marco Antonio Rivera Olvera** y **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, (visible a fojas de la **245** a la **246**, **247** a la **250**, **320** a la **321** y **330** a la **331** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

DRA



CI/VCA/D/392/2016

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. **Marco Antonio Rivera Olvera** y **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, durante el desempeño de su cargo, respectivamente, como: **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional y Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Recursos Financieros**, ambos, del **Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

**A) El carácter de servidores públicos de los CC. Marco Antonio Rivera Olvera y**



CIVCA/D/392/2016

**Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

### **A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **Marco Antonio Rivera Olvera** y **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**

**a) Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **142** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “El Código Procesal Supletorio”), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la materia”, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter



CIVCA/D/392/2016

de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designa al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de noviembre del dos mil quince**.

**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos Silvia Artemisa Martínez Mendoza y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **153** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso) con número de folio 066/2215/00100, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10058305, correspondiente al número de empleado 915606, a nombre del empleado **Rivera Olvera Marco Antonio**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF34142; Código de Movimiento: 102; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia al dieciséis de noviembre del dos mil quince; procesado en: Quincena 22/2015.

**c) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, a nombre del C. Marco Antonio Rivera Olvera, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos Gabriela K. Loya Minero y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **154** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria

DRA



CI/VCA/D/392/2016

conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 066/061.8/00067, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10058305, correspondiente al número de empleado 915606, a nombre del empleado Rivera Olvera Marco Antonio, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF34142; Código de Movimiento: 201; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 06/2018.

**d) Documental pública**, consistente en la copia del oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, suscrito por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **152** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, suscrito por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, por medio del cual informa al Mtro. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, era responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince al veintiocho de

DRA



**CI/VCA/D/392/2016**

febrero del dos mil dieciocho, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y Responsable de la Oficina de Información Pública en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y Responsable de la Oficina de Información Pública en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**:

DRA



a) **Documental pública** consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a nombre del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, como **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **150** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García** como **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de octubre del dos mil quince**.

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con vigencia a partir del treinta de junio del dos mil dieciséis, a nombre de **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, con el puesto de DIRECTOR DE ÁREA "B", expedida por la C. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos y María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleo y Pagos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **149** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

DRA





CI/VCA/D/392/2016

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio **066/1416/00076**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10036831**, correspondiente al número de empleado **835537**, a nombre del empleado **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **treinta de junio del dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 14/2016**.

**d) Documental pública**, consistente en el oficio DRH/0728/2018, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **148** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/0728/2018, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha treinta del mismo mes y año, informa a esta Contraloría Interna, que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, fungió como Director de Recursos Financieros del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza en el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, del dieciséis de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, ostentó el cargo de **Director de Recursos Financieros**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, desempeñó el cargo **Director de Recursos**

DRA



CIVCA/D/392/2016

**Financieros en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

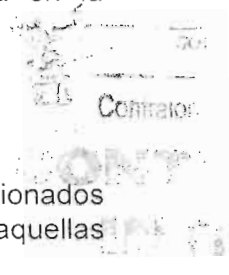
En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.



De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

DRA



En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIVC/UDQDR/2321/2018**, del **veinticuatro de julio del dos mil dieciocho**, notificado a este en fecha veinticinco del mismo mes y año (visible de fojas **214 a 235** de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que:

Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia") y 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once (en lo sucesivo "El Reglamento de la Ley de Transparencia"); omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

En efecto, los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determina:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Distrito Federal  
(G.O.D.F. 28 marzo 2008)



CIVCA/D/392/2016

**Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo éntre tanto el correspondiente resguardo;

Asimismo, el artículo 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 25 de noviembre de 2011)**

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

Y, por su parte, el primer párrafo del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", y su **fracción XXIV**, estatuyen:

47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

(...)

**XXIV.-** La [sic] demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos, como lo son la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

DRA



CI/VCA/D/392/2016

Para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en su carácter de servidor público en los términos que se han venido señalando, se cuenta con los siguientes:

### ELEMENTOS

**a)** Oficio CG/DGAJR/DRS/3757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas **01** de autos.

**b)** Oficio ST/INFODF/2093/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **02** de autos.

**c)** Copia certificada del historial de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, requerida a la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **013** de autos.

**d)** Copia certificada del acuse de caducidad de plazo de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, visible a fojas **024** a **025** de autos.

**e)** Copia certificada del acuse de información de entrega vía INFOMEX, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, respecto al folio de solicitud 14150000080, visible a fojas **022** a **023** de autos.

**f)** Copia certificada del Acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **26** a **29** de autos.

**g)** Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/104/2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, relacionado con el expediente RR.SIP.0425/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja **30** de autos.



**h)** Copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Octava Sesión Ordinaria, visible a fojas **050** a **077** de autos.

**i)** Oficio DRH/SEP/0713/2018, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **140** de autos.

**j)** Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **142** de autos.

**k)** Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos Silvia Artemisa Martínez Mendoza y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **153** de autos.

**l)** Copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos Gabriela K. Loya Minero y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **154** de autos.

**m)** Copia certificada del oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, suscrito por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a fojas **152** de autos.

En el caso concreto, de los elementos, destacados en párrafos precedentes, administrados de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la**

DRA



CIVCA/D/392/2016

**Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

Y, que a las 01:18 horas del día veintiséis de enero del dos mil dieciséis, fue ingresada, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, por el peticionario Oscar García Hernández, una solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*, siendo así, que el plazo para darle atención a la misma, era de diez días hábiles, el cual, caducó a las 23:59 horas del día diez de febrero del dos mil dieciséis. Lo que dio origen al recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, interpuesto por el peticionario en fecha once de febrero del dos mil dieciséis, en contra del Ente Obligado, Delegación Venustiano Carranza.

Asimismo, que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de su Pleno, en su Octava Sesión Ordinaria, determinó en su resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, que la información requerida era mixta, toda vez que la solicitud de información, trató de respecto a información pública y de información pública de oficio, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Por lo que hicieron referencia a lo establecido en el Título Primero, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico al contenido del artículo 14, fracción XVII, el cual señala:

**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;



**CIVCA/D/392/2016**

No obstante lo anterior, también debe considerarse como información pública de oficio la que debe detentar el Ente Obligado, ya que conforme con los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus portales de Internet se establece, en relación con el artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo siguiente:

**XVII.** Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia; En esta fracción se publicará información relativa a los convenios institucionales de todo tipo, celebrados por el Ente Obligado con organismos de la sociedad civil organizada y/o con instituciones públicas y privadas. Cabe aclarar que este apartado no se refiere a los convenios modificatorios relacionados con algún contrato de obra, adquisición de bienes y/o servicios y arrendamientos, publicados en la fracción XXVII del ejercicio fiscal con los siguientes datos:

Periodo de actualización: trimestral

(...)

Criterios adjetivos

(...)

**Criterio 10** Se deberá conservar en el sitio de Internet la información generada en el ejercicio en curso, la relativa a los instrumentos jurídicos vigentes que se hayan celebrado en años pasados y los correspondientes al año anterior, aun cuando éstos no se encuentren vigentes.



En tal virtud, la información solicitada consistente en "Los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015", es considerada información pública mixta, por lo que el plazo para dar respuesta era de diez días hábiles.

Por otra parte, agregaron que la forma en la que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", era a través del mismo sistema, en términos del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, en su resolutive TERCERO, determinaron:

**TERCERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta Resolución, y con fundamento en los artículo 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

DRA





Ahora bien, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si existe incumplimiento o no a las obligaciones del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y si la conducta desplegada por él, resultó o no compatible en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública** y/o **Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza**.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Luego entonces, es de precisar que el artículo 4 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa en



correlación con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen que:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

**Artículo 54.** Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Marco Antonio Rivera Olivera** a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública** y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del **Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, se encontraba obligado a cumplir con las funciones y atribuciones que se encuentran dispersas en los diversos ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es "*Fungir como enlace de este Órgano Político Administrativo [Venustiano Carranza] con el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*", función que se encuentra estatuida en el párrafo octavo de las funciones del Puesto 1.6.0.0.0.2.0.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidas en el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Venustiano Carranza No. de Registro: MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, por lo tanto, constituye una norma obligatoria, en virtud de que establecen conductas de determinado servidor público de una manera clara, como lo es el caso, de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como lo establece, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
 Registro: 182082  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XIX, Febrero de 2004



Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 6/2004  
Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Lo que se robustece, con el oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, por medio del cual, el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, informa al Mtro. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera** a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, era el **Responsable de la Oficina de Información Pública** de ese Órgano Político Administrativo.

Bajo esa guisa, tenemos que, los artículos 4 fracciones V, IX y XIII, 51 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:



(...)

**V. Ente Obligado:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; **los órganos político administrativos;** los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones,

(...)

**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

**Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

(...)

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

**Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

**II.** La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.

DRA



**CI/CA/D/392/2016**

Por su parte, el artículo 56 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, estatuye:

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

Respecto al Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Venustiano Carranza No. de Registro: MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, en el párrafo sexto de las funciones 6.0.0.0.2.0.1.0.0 respecto del Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

1.6.0.0.0.2.0.1.0.0 J.U.D. DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FUNCIONES:

(...)

Dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las unidades administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico.

En correlación con los numerales 3 fracción XX, 9 párrafo primero y 17 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el mismo medio de difusión oficial el veintitrés de octubre del dos mil ocho, en similares términos, estatuyen:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

XX. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa de cada ente público que será el vínculo con el solicitante, encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, hacer las gestiones internas para que se resuelvan y efectuar la notificación de las resoluciones que correspondan y, en su caso, de la entrega de la información pública.

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en

que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

De una interpretación literal y armónica de los anteriores preceptos, se desprende, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, establece que entre los sujetos obligados, se encuentran los Órganos Políticos Administrativos, y que estos, tendrán una unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las misma, cuya denominación es "Oficina de Información Pública", dentro de las atribuciones de esta, se encuentra recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo, asimismo, cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema, como lo es, lo estatuido en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, en los que se determinan entre otras situaciones, utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. De igual forma, en las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto en los términos apenas referidos, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esas funciones, tenemos que las mismas consistían en una conducta de hacer, por lo que obligaban al C. **Marco Antonio Rivera Olvera** a actuar dentro del marco de

DRA



sus atribuciones, en este caso, como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública** y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, sin embargo, presumiblemente, no lo hizo.

Elo así, porque tal y como quedó sustentado en la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la información solicitada consistente en "*Los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante a los años 2013, 2014 y 2015*", es considerada información pública mixta, por lo que el plazo para dar respuesta era de diez días hábiles. Además, de que en términos del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema.

Por otra parte, la solicitud de información de mérito, fue ingresada antes de las quince horas del veintiséis de enero del dos mil dieciséis, teniéndose por presentada el mismo día, es decir, el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, siendo así que se observó que el trámite para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.

Bajo ese tenor, ahora se procede a establecer las hipótesis normativas que en su caso haya transgredido el C. **Marco Antonio Rivera Olvera** en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, durante el desempeño de su empleo cargo o comisión



CI/CA/D/392/2016

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece, XXIV.- *La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*, siendo así que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en su carácter como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber sido, presuntamente omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, en las circunstancias que han quedado señaladas, resulta claro, que se actualiza una probable violación a la fracción XXIV, inicialmente citada, en virtud de que esta, es una norma remisión tácita, que debe ser acotar a la norma respectiva que esté relacionada con el servicio público que se haya encomendado, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de sus artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 56 fracción III.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en su calidad de servidor público y en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, presuntamente omitió cumplir con lo establecido en los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho, y el artículo 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en las condiciones que han quedado precisadas en supra párrafos y con ello, contravino la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, *cumplir las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,





**CIVCA/D/392/2016**

visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba, para sostener la acusación que pesa en contra del **C. Marco Antonio Rivera Olvera**:



CI/VCA/D/392/2016

**a)** Oficio CG/DGAJR/DRS/3757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas **01** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio CG/DGAJR/DRS/3757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente RR.SIP.0425/2016, substanciado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Contralor.

**b)** Oficio ST/INFODF/2093/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **02** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio ST/INFODF/2093/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual, le hace del conocimiento al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, que referente a la Octava Sesión Ordinaria del Pleno de dicho Instituto, celebrada el dos de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la resolución al recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, promovido en contra de la Delegación Venustiano Carranza, y en la misma, se aprobó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal al quedar acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información.



CIVCA/D/392/2016

c) Copia certificada del historial de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, requerida a la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **013** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales, en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un historial de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, requerida a la Delegación Venustiano Carranza.

d) Copia certificada del acuse de caducidad de plazo de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, visible a fojas **024 a 025** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el acuse de caducidad de plazo de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis.

e) Copia certificada del acuse de información de entrega vía INFOMEX, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, respecto al folio de solicitud 14150000080, visible a fojas **022 a 023** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un acuse de información de entrega vía INFOMEX, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, respecto al folio de solicitud 14150000080.



**CI/CA/D/392/2016**

**f)** Copia certificada del Acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **26 a 29** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se ordena girar oficio al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del mismo, alegara lo que a su derecho conviniera y manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**g)** Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/104/2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, relacionado con el expediente RR.SIP.0425/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja **30** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio INFODF/DJDN/SP-A/104/2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, relacionado con el expediente RR.SIP.0425/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se requiere Responsable de la Oficina de



CIVCA/D/392/2016

Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, que en el plazo de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, respecto a la omisión respuesta dentro del expediente R.R.SIP.0425/2016.

**h)** Copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Octava Sesión Ordinaria, visible a fojas **050** a **077** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Octava Sesión Ordinaria emitió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016.

**i)** Oficio DRH/SEP/0713/2018, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **140** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio DRH/SEP/0713/2018, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual informa a esta Contraloría Interna que el C. Marco Antonio Rivera Olvera, se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza.

DRA



CIVCA/D/392/2016

j) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **142** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designa al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza a partir del **dieciséis de noviembre del dos mil quince**.

k) Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince, a nombre del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos Silvia Artemisa Martínez Mendoza y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **153** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal (alta pro reingreso) con número de folio 066/2215/00100, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10058305, correspondiente al número de empleado 915606, a nombre del empleado



CI/VCA/D/392/2016

Rivera Olvera Marco Antonio, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF34142; Código de Movimiento: 102; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia al dieciséis de noviembre del dos mil quince; procesado en: Quincena 22/2015.

**l)** Copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, a nombre del C. Marco Antonio Rivera Olvera, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos Gabriela K. Loya Minero y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **154** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 066/0618/00067, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10058305, correspondiente al número de empleado 915606, a nombre del empleado Rivera Olvera Marco Antonio, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF34142; Código de Movimiento: 201; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: Jefe de Unidad Departamental "A", con vigencia al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 06/2018.

**m)** Copia certificada del oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, suscrito por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **152** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, suscrito por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe



CIVCA/D/392/2016

Delegacional en Venustiano Carranza, por medio del cual informa al Mtro. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, era responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En el caso concreto, de los elementos, destacados en párrafos precedentes, administrados de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

Y, que a las 01:18 horas del día veintiséis de enero del dos mil dieciséis, fue ingresada, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, por el petionario Oscar García Hernández, una solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*, siendo así, que el plazo para darle atención a la misma, era de diez días hábiles, el cual, caducó a las 23:59 horas del día diez de febrero del dos mil dieciséis. Lo que dio origen al recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, interpuesto por el petionario en fecha once de febrero del dos mil dieciséis, en contra del Ente Obligado, Delegación Venustiano Carranza.

Asimismo, que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de su Pleno, en su Octava Sesión Ordinaria, determinó en su resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, que la información requerida era mixta, toda vez que la solicitud de información, trató de respecto a información pública y de información pública de oficio, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no





CI/VCA/D/392/2016

mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Por lo que hicieron referencia a lo establecido en el Título Primero, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico al contenido del artículo 14, fracción XVII, el cual señala:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;

No obstante lo anterior, también debe considerarse como información pública de oficio la que debe detentar el Ente Obligado, ya que conforme con los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus portales de Internet se establece, en relación con el artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo siguiente:

XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia; En esta fracción se publicará información relativa a los convenios institucionales de todo tipo, celebrados por el Ente Obligado con organismos de la sociedad civil organizada y/o con instituciones públicas y privadas. Cabe aclarar que este apartado no se refiere a los convenios modificatorios relacionados con algún contrato de obra, adquisición de bienes y/o servicios y arrendamientos, publicados en la fracción XXVII del ejercicio fiscal con los siguientes datos:

Periodo de actualización: trimestral

(...)

Criterios adjetivos



(...)

**Criterio 10** Se deberá conservar en el sitio de Internet la información generada en el ejercicio en curso, la relativa a los instrumentos jurídicos vigentes que se hayan celebrado en años pasados y los correspondientes al año anterior, aun cuando éstos no se encuentren vigentes.

En tal virtud, la información solicitada consistente en “*Los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*”, es considerada información pública mixta, por lo que el plazo para dar respuesta era de diez días hábiles.

Por otra parte, agregaron que la forma en la que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, era a través del mismo sistema, en términos del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, en su resolutivo TERCERO, determinaron:

**TERCERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta Resolución, y con fundamento en los artículo 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas, en su caso, por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

## DECLARACIÓN DEL C. MARCO ANTONIO RIVERA OLVERA

Al respecto cabe señalar que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de “La Ley Federal de la Materia”, celebrada el

DRA



CI/VCA/D/392/2016

catorce de agosto del dos mil dieciocho, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CIVC/UDQDR/2321/2018, del veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, notificado el veinticinco del mismo mes y año, como se acredita con el acuse correspondiente, visible a fojas 214 de autos.

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, estima que al no comparecer el C. **Marco Antonio Rivera Olivera**, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir



CIVCA/D/392/2016

con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

(Lo resaltado y subrayado es propio)

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y Responsable de la Oficina de Información Pública en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día dieciséis de noviembre del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió cumplir con lo estatuido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho y 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de



CI/CA/D/392/2016

noviembre del dos mil once, esto así porque omitió, dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis.

En las relatadas circunstancias, se acredita que, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en su calidad de servidor público y en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, omitió cumplir con lo establecido en los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho, y el artículo 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en las condiciones que han quedado precisadas en supra párrafos y con ello, contravino la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, *cumplir las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia**, durante el periodo que ya se ha precisado, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente

DRA



resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**.

En esa tesitura, y toda vez que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

**IV.** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular



manifiesta que “El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.” (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

DRA



- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...  
 III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)



Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, con lo dispuesto en la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho y 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley,

DRA



CI/VCA/D/392/2016

así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que al ser omiso en dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, resulta claro que vulneró el ejercicio del derecho fundamental a la información, del recurrente.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, al ser omiso en dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con la conducta omisa de cumplir con las demás leyes y reglamentos como lo es, lo estatuido en los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil

DRA



CIVCA/D/392/2016

ocho y 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Venustiano Carranza, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fué voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de



la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

## "Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio particular ubicado en: [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] [REDACTED] teléfono particular [REDACTED], ocupación actual desempleado, nacionalidad mexicana, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, en la Delegación Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$23,000.00 aproximadamente (veintitrés mil pesos 00/100 m.n.), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente 15 quince años, y en el cargo como Jefe de Unidad Departamental, en la Delegación Venustiano Carranza con una antigüedad aproximada de dos años cuatro meses; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente **CIVCA/D/0164/2017**; a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño

DRA



CIVCA/D/392/2016

del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, como se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido por el C. Israel Moreno Rivera, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza (visibles a foja 142 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo **compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo**; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que según el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/6493/2018, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de cuyo valor y alcance probatorio, se desprende que el precitado, informó a esta Contraloría Interna que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera, tiene registro por cuatro sanciones administrativas, sin embargo, las mismas están en término para ser impugnadas, por lo tanto, no se encuentran firmes**, estimándose que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de**



CI/VCA/D/392/2016

**Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Maestría en Planeación y Políticas Metropolitanas**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

#### **“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”**

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de “La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos”, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, al haber incumplido con la obligación que

DRA



CIVCA/D/392/2016

tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, que lo compelia a *“cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,”* como lo son, en el caso concreto a estudio, los artículos 51 párrafo primero y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho y 56 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

#### “Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, siendo aproximadamente de **quince años**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente **CIVCA/D/164/2017**; a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

#### “Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, no cuenta con sanción firme en su contra, lo que opera como un factor positivo a su favor.

#### “Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México



CI/CAID/392/2016

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **SER GRAVE** la conducta en que incurrió el C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público y que no haya sido sancionado en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS



DRA



CIVCA/D/392/2016

ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia** dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, como sanción administrativa, **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del **artículo 47** de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

**Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma.**

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al**

DRA



CI/VCA/D/392/2016

desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

**V.** Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIIVC/UDQDR/3222/2018**, del **veinticuatro de julio del dos mil dieciocho**, notificado a este el veinticinco del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Recursos Financieros del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**.

Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de lo establecido en el párrafo catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0/2.0.0.0.0, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez (en lo sucesivo "El Manual Administrativo") en correlación con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); omitió atender el requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo, en Venustiano Carranza, en el ámbito de su competencia, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de mediante el oficio OIP/113/16, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, le fue requerido, en fecha veintisiete del mismo mes y año, por el C. Marco Antonio Rivera Olvera, en ese entonces, Jefe de Unidad Departamental



CIVCAID/392/2016

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, la información pública de referencia, a efecto de dar la correspondiente respuesta, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

En efecto, el párrafo catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, establecidas en "El Manual Administrativo", estatuyen:

Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09 (G.O.D.F. 06 mayo 2010)

DISTRITO FEDERAL  
MAYORALDÍA

el Distrito Fed

ORIA

JA

IO CARRANZA

1.2.0.0.0.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

FUNCIONES:

(...)

Atender los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, en el ámbito de su competencia

En correlación con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que determina:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 28 marzo 2008)

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Y, por su parte, el primer párrafo del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", y sus **fracciones XXII y XXIV**, estatuyen:

47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos



laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09 y, a cumplir con las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al **C. Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter de servidor público en los términos que se han venido señalando, se cuenta con los siguientes:

## ELEMENTOS

- a)** Oficio CG/DGAJR/DRS/3757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas **01** de autos.
- b)** Oficio ST/INFODF/2093/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **02** de autos.
- c)** Copia certificada del historial de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, requerida a la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **013** de autos.
- d)** Copia certificada del acuse de caducidad de plazo de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, visible a fojas **024 a 025** de autos.



**e)** Copia certificada del acuse de información de entrega vía INFOMEX, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, respecto al folio de solicitud 14150000080, visible a fojas **022 a 023** de autos.

**f)** Copia certificada del Acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **26 a 29** de autos.

**g)** Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/104/2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, relacionado con el expediente RR.SIP.0425/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja **30** de autos.

**h)** Copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Octava Sesión Ordinaria, visible a fojas **050 a 077** de autos.

**i)** Copia certificada del oficio OIP/113/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **148** de autos.

**j)** Copia certificada del oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **115 y 116** de autos.

**k)** Copia certificada del oficio DRF/0081/16, de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **035** de autos.

**l)** Oficio DRH/0728/2018, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **148** de autos.

CI/VCA/D/392/2016

**m)** Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a nombre del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, como **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **156** de autos.

**n)** Copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, a nombre del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, con el puesto de DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Gabriela K. Loya Minero y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **149** de autos.

En el caso concreto, de los elementos, destacados en párrafos precedentes, administrados de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, a partir del día dieciséis de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

Y, que a las 01:18 horas del día veintiséis de enero del dos mil dieciséis, fue ingresada, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, por el peticionario Oscar García Hernández, una solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*, siendo así, que el plazo para darle atención a la misma, era de diez días hábiles, el cual, caducó a las 23:59 horas del día diez de febrero del dos mil dieciséis.

Siendo así, que mediante el oficio OIP/113/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, en fecha veintisiete del mismo mes y año, requirió al Mtro. Máximo López Aguirre, en ese entonces, Director General de Administración en la misma Delegación, le diera atención a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*, para tal efecto, aquel, de la misma forma y en la misma fecha, requirió al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos



Financieros, diera atención a dicho requerimiento, en el entendido de que la información o respuesta, debería ser proporcionada por escrito y por el medio que lo solicitaba el ciudadano a la Oficina de Información Pública con treinta y seis horas antes de la fecha de vencimiento, la cual, estaba estipulada como el día diez de febrero del dos mil dieciséis, no obstante lo anterior, la respuesta de referencia, misma que fue realizada a través del oficio DRF/0081/2018 de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, fue entregada en la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, hasta el día quince de febrero del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo estatuido, tal y como consta en el oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual, el propio **Victor Fitzgerald Cuadros García**, lo hizo del conocimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su informe de ley dentro del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016.

DEL DISTRITO FEDERAL  
 en Movimiento  
 ral del Distrito Fed  
**LOPIA**  
**INA**  
 AND CARRANZ

Ahora bien, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si existe incumplimiento o no a las obligaciones del C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y si la conducta desplegada por él, resultó o no compatible en el desempeño de su cargo como **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración del **Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza**.

Elo, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
 OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz



de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Luego entonces, es de precisar que el artículo 4 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en correlación con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen que:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

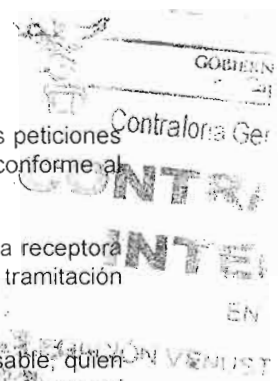
(...)

**XIII.** Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas; conforme al reglamento de esta Ley;

**Artículo 54.** Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Marco Antonio Rivera Olvera** a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, cuenta con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es *"Fungir como enlace de este Órgano Político Administrativo [Venustiano Carranza] con el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal"*, función que se encuentra estatuida en el párrafo octavo de las funciones del Puesto 1.6.0.0.0.2.0.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidas en el Manual



DRA





CIVCA/D/392/2016

Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Venustiano Carranza No. de Registro: MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez.

Lo que se robustece, con el oficio JD/076/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, por medio del cual, el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, informa al Mtro. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera** a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, era el **Responsable de la Oficina de Información Pública** de ese Órgano Político Administrativo.

Entonces tenemos que, los artículos 4 fracciones V, IX y XIII, 51 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

V. **Ente Obligado:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los **órganos político administrativos**; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

IX. **Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones,

(...)

XIII. **Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su



caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

**Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.

Por su parte, el artículo 56 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, estatuye:

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

Respecto al Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Venustiano Carranza No. de Registro: MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de mayo del dos mil diez, en el párrafo sexto de las funciones 6.0.0.0.0.2.0.1.0.0 respecto del Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

1.6.0.0.0.2.0.1.0.0 J.U.D. DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FUNCIONES:

(...)

Dar seguimiento permanente desde el ingreso de las solicitudes de Información Pública y Datos Personales hasta su conclusión, con las unidades administrativas responsables de emitir respuesta y mantener informado a su superior jerárquico.



De una interpretación literal y armónica de los anteriores preceptos, se desprende, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, establece que entre los sujetos obligados, se encuentran los Órganos Políticos Administrativos, y que estos, tendrán una unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las misma, cuya denominación es "Oficina de Información Pública", dentro de las atribuciones de esta, se encuentra recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo, asimismo, cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema.

Luego entonces, el C. **Marco Antonio Rivera Olvera** en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y **Responsable de la Oficina de Información Pública** y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, contaba con las facultades para requerir a las áreas que conforman el Órgano Político Administrativo, la información necesaria a efecto de dar respuesta a las solicitudes de información pública, como lo es el caso de la registrada con el número de folio 0415000007916, esto, dando la respectiva respuesta, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, esto en virtud de que el peticionario presentó dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX", el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, siendo esta, la consistente en "*Los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante a los años 2013, 2014 y 2015*", sin embargo, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, presumiblemente, omitió atender el requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el ámbito de su competencia, esto en virtud de mediante el oficio OIP/113/16, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, en fecha veintisiete del mismo mes y año, requirió al Mtro. Máximo López Aguirre, en ese entonces, Director General de Administración en la misma Delegación, le diera atención a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*, para tal efecto, aquel,



CI/VCA/D/392/2016

de la misma forma y en la misma fecha, requirió al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, diera atención a dicho requerimiento, en el entendido de que la información o respuesta, debería ser proporcionada por escrito y medio que lo solicitaba el ciudadano a la Oficina de Información Pública con treinta y seis horas antes de la fecha de vencimiento, la cual, estaba estipulada como el día diez de febrero del dos mil dieciséis, no obstante lo anterior, la respuesta de referencia, misma que fue realizada a través del oficio DRF/0081/2018 de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, fue entregada en la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, hasta el día quince de febrero del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo estatuido, tal y como consta en el oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual, el propio **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, lo hizo del conocimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su informe de ley dentro del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016.

Visto lo anterior, tenemos que el Ciudadano **Víctor Fitzgerald Cuadros García** en su carácter de Director de Recursos Financieros del **Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, se encontraba obligado a "Atender los requerimientos formulados por la Oficina de Información Pública, en el ámbito de su competencia", la cual se encuentra estatuida en los párrafos decimocuarto de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0.2.0.0.0.0, contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo del dos mil diez, por lo tanto, aunque este, no tenga la calidad de ley, constituye una norma obligatoria, en virtud de que establecen conductas de determinado servidor público de una manera clara, como lo es el caso, de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, tal y como lo establece, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
 Registro: 182082  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XIX, Febrero de 2004  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 6/2004  
 Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U

Página 60 de 104

DRA



CIVCA/D/392/2016

OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esa función, tenemos que la misma consistía en una conducta de hacer, por lo que lo obligaba a actuar dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como **Director de Recursos Financieros**, a efecto de atender el requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el ámbito de su competencia, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, en términos de lo establecido el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, presumiblemente no lo hizo, ya que como ha quedado precisado, fue hasta el día quince febrero del dos mil dieciséis, cuando mediante el oficio DRF/0081/2016, dio atención al requerimiento de mérito.

Bajo ese tenor, ahora se procede a establecer las hipótesis normativas que en su caso haya transgredido el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García** en su carácter de **Director de Recursos Financieros** adscrito a la **Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, durante el desempeño de su empleo cargo o comisión.



DRA

La fracción XXII del precitado del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece, *XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*, siendo así que la C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter como **Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber sido, presuntamente omiso en dar atención al requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del mismo Órgano Político, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del marco de su competencia, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, en los términos que han quedado señalados, resulta claro, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, en virtud de que el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo del dos mil diez, se encuentra intrínsecamente ligado a las funciones que desempeñaba como Director de Recursos Financieros, desde el marco de respectiva competencia.

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece, *XXIV.- La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*, siendo así que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter como **Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber sido, presuntamente omiso en dar atención al requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del mismo Órgano Político, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del marco de su competencia, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, en las circunstancias que han quedado señaladas, resulta claro, que se actualiza una probable violación a la fracción XXIV, inicialmente citada, en virtud de que esta, es una norma remisión tácita, que debe ser acotar a la norma respectiva que esté relacionada con el servicio público que se haya encomendado, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de su artículo 51 párrafo primero.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su calidad de servidor público y en su desempeño como **Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, presuntamente omitió cumplir con lo establecido en el párrafo



catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0.2.0.0.0.0.0, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez en correlación con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo medio de difusión oficial el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en las condiciones que han quedado precisadas en supra párrafos y con ello, contravino las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"* y *"cumplir las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos"*.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del

DRA



Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.  
Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

**a)** Oficio CG/DGAJR/DRS/3757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas **01** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio CG/DGAJR/DRS/3757/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente RR.SIP.0425/2016, substanciado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**b)** Oficio ST/INFODF/2093/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas **02** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio ST/INFODF/2093/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del

DRA





**CIVCA/D/392/2016**

cual, le hace del conocimiento al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, que referente a la Octava Sesión Ordinaria del Pleno de dicho instituto, celebrada el dos de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la resolución al recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, promovido en contra de la Delegación Venustiano Carranza, y en la misma, se aprobó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal al quedar acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información.

**c)** Copia certificada del historial de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, requerida a la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **013** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un historial de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, requerida a la Delegación Venustiano Carranza.

**d)** Copia certificada del acuse de caducidad de plazo de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, visible a fojas **024** a **025** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el acuse de caducidad de plazo de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis.

**e)** Copia certificada del acuse de información de entrega vía INFOMEX, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, respecto al folio de solicitud 14150000080, visible a fojas **022** a **023** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por

DRA



CIVCA/D/392/2016

servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un acuse de información de entrega vía INFOMEX, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, respecto al folio de solicitud 14150000080.

**f)** Copia certificada del Acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas 26 a 29 de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se ordena girar oficio al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del mismo, alegara lo que a su derecho conviniera y manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**g)** Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/104/2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, relacionado con el expediente RR.SIP.0425/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 30 de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance



CIVCA/D/392/2016

probatorio se desprende que existe el oficio INFODF/DJDN/SP-A/104/2016, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, relacionado con el expediente RR.SIP.0425/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se requiere Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, que en el plazo de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, respecto a la omisión respuesta dentro del expediente R.R.SIP.0425/2016.

h) Copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Octava Sesión Ordinaria, visible a fojas **050** a **077** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Octava Sesión Ordinaria emitió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016.

i) Copia certificada del oficio OIP/113/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **146** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el OIP/113/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad

DRA



CI/VCA/D/392/2016

Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual en fecha veintisiete del mismo mes y año, requirió al Mtro. Máximo López Aguirre, en ese entonces, Director General de Administración en la misma Delegación, le diera atención a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015.*

**j)** Copia certificada del oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **115 y 116** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual rinde a la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, un informe respecto al recurso de revisión R.R.SIP.0425/2016.

**k)** Copia certificada del oficio DRF/0081/16, de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **035** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que

DRA



CIVCA/D/392/2016

existe el oficio DRF/0081/16, de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual informa al C. Oscar García Hernández, respecto a su solicitud de información 0415000007916.

**l)** Oficio DRH/0728/2018, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **148** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio DRH/0728/2018, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual informa a esta Contraloría Interna que el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, fungió como Director de Recursos Financieros dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza en el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis.

**m)** Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, a nombre del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, como **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración, expedido por el C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **156** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Israel Moreno Rivera, en su carácter de Jefe



CI/VCA/D/392/2016

Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Victor Fitzgerald Cuadros García** como **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de octubre del dos mil quince**.

n) Copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, a nombre del C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, con el puesto de DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Gabriela K. Loya Minero y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambas, servidoras públicas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **149** de autos, documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio **066/1416/00076**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10036831**, correspondiente al número de empleado **835537**, a nombre del empleado **Victor Fitzgerald Cuadros García**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **treinta de junio del dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 14/2016**.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, a partir del día dieciséis de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director de Recursos Financieros** adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

Y, que a las 01:18 horas del día veintiséis de enero del dos mil dieciséis, fue ingresada, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, por el peticionario Oscar García Hernández, una solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del*

DRA



CIVCA/D/392/2016

Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015, siendo así, que el plazo para darle atención a la misma, era de diez días hábiles, el cual, caducó a las 23:59 horas del día diez de febrero del dos mil dieciséis.

Siendo así, que mediante el oficio OIP/113/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, en fecha veintisiete del mismo mes y año, requirió al Mtro. Máximo López Aguirre, en ese entonces, Director General de Administración en la misma Delegación, le diera atención a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, dirigida a la Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba *los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015*, para tal efecto, aquel, de la misma forma y en la misma fecha, requirió al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, diera atención a dicho requerimiento, en el entendido de que la información o respuesta, debería ser proporcionada por escrito y por el medio que lo solicitaba el ciudadano a la Oficina de Información Pública con treinta y seis horas antes de la fecha de vencimiento, la cual, estaba estipulada como el día diez de febrero del dos mil dieciséis, no obstante lo anterior, la respuesta de referencia, misma que fue realizada a través del oficio DRF/00817/2016 de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, fue entregada en la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, hasta el día quince de febrero del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo estatuido, tal y como consta en el oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual, el propio **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, lo hizo del conocimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su informe de ley dentro del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

## DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS

Página 71 de 104

DRA



**DEL C. VÍCTOR FITZGERALD CUADROS GARCÍA**

El C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **catorce de agosto del dos mil dieciocho y sus continuaciones en fechas treinta del mismo mes y año y trece de septiembre del año en curso**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que se presentó a la audiencia aludida, el C. Jesús Nicolás Topete en su carácter de representante del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, quien fue designado mediante el oficio DGJG/DJ/SACyRT/JUDACPAL/417/2018 de fecha siete de julio del dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales, Agrarios y Laborales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

En este acto designo como defensor al Lic. ISAIAS MONTESINOS REYES

(...)

En este acto comparezco a la presente audiencia de ley para efecto de rendir mi declaración en torno a los hechos que se me imputan en este procedimiento presentado en este acto escrito de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, constante de quince fojas útiles, en tamaño oficio escritas por su anverso el cual en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes...

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el

DRA





principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea



indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis/59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, aduce a su favor, que:

#### A. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

DRA



A este respecto, cabe precisar que el presunto responsable, solicita que se aplique a su favor la figura de caducidad de la instancia contemplada en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, pierde de vista que el expediente que hoy se resuelve, es decir, el identificado como CIVCA/D/0392/2016, fue radicado el día veintiocho de octubre del dos mil dieciséis (visible a foja 88 de autos), y este tuvo su fundamentación, entre otros, en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción II, 46, 47, 49, 50 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, para el procedimiento de investigación y el de aplicación de sanciones, resulta adecuado emplear lo previsto en la misma. Siendo así que la figura jurídica de la **caducidad** en esta norma, no resulta aplicable, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 250, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Federal en la Novena Época, Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Registro: 1007170. Página: 291 cuyo rubro y texto dicen:

eral del Distrito Fed  
 ILORIA  
 RNA  
 DANO CARRAN

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.**

Contradicción de tesis 188/2004-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—1o. de diciembre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 206/2004.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

DRA



CIVCA/D/392/2016

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 576, Segunda Sala, tesis 2a./J. 206/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 577."

(Lo subrayado y resaltado es propio)

Además de que el artículo tercero transitorio en sus párrafos primero y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis, a la letra dice:

#### TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Bajo esa premisa tenemos que, como ya se ha referido, el procedimiento administrativo en su etapa de investigación, en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inició en fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, por lo que en acato al artículo transitorio de referencia, el expediente CIVCA/D/0392/2016 que hoy se resuelve, debe ser concluido bajo la Ley Federal precitada, y en la misma, no opera la figura de la caducidad que aduce a su favor el arguyente.

No obstante lo anterior, y en el ánimo de esta autoridad de privilegiar el derecho más amplio del presunto responsable, se procede a analizar el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a decir del presunto responsable, le beneficia respecto a la aplicación de la caducidad de la instancia a la que hace alusión, luego entonces, tenemos que el precepto de referencia, cita:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Al análisis del artículo de referencia, se colige que para que se produzca la caducidad de la instancia tiene que dejarse de actuar por más de seis meses sin causa justificada en los procedimientos de responsabilidad administrativa, y estos, son originados con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual, de conformidad el artículo 3 fracción XVIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es *el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas*, lo que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos equivaldría al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mismo que se le hizo saber al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García** en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, mediante el oficio CIVC/UDQDR/3222/2018, en términos del artículo 64 fracción I de la aludida Ley Federal, a través del que se le citó a una audiencia programada para el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputaba, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, siendo así, que la misma se celebró en tiempo y forma, así como el desahogo de la testimonial en fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, ofrecida por el presunto responsable y la continuación de la audiencia en su etapa de alegatos en fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto, de

CI/VCA/D/392/2016

esa última data a esta fecha, no han transcurrido seis meses de inactividad procesal, y por ende, no se podría aplicar a favor del solicitante, la caducidad de la instancia.

Respecto al segundo argumento de defensa, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, refiere que *B. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*. Con relación a esta manifestación, es de precisar, que esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordará el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

La tercera defensa que expone el presunto responsable a su favor, es: C. LA DERIVADA DE NO TENER EL CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA. A este respecto, el presunto responsable pierde de vista, que el legislador federal no estableció condición o limitante alguna en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para el inicio del procedimiento disciplinario en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, relativa a que en el momento del inicio del procedimiento se tuviera el carácter de servidor público. En virtud de que el procedimiento mencionado versa sobre hechos ocurridos durante el desempeño del cargo, empleo o comisión que como servidor público hubiese realizado el presunto infractor, por lo que el hecho de que ya no se encuentre activo, bajo ninguna circunstancia, será una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente. Sirven de apoyo, los siguientes criterios:

Época: Novena Época  
Registro: 166079  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.176 A  
Página: 1639

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

DRA



**CIVCA/D/392/2016**

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 409/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 471  
VI-TASS-13

**INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- PROCEDE AUN CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR YA NO TUVIERE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO PORQUE EL MISMO VERSA SOBRE HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO.-**

Con fundamento en los artículos 2 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con el artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el



CI/VCA/D/392/2016

Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, se desprende que el legislador federal no estableció condición o limitante alguna para el inicio del procedimiento disciplinario en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, relativa a que en el momento del inicio del procedimiento se tuviera el carácter de servidor público. En virtud de que el procedimiento mencionado versa sobre hechos ocurridos durante el desempeño del cargo, empleo o comisión que como servidor público hubiese realizado el presunto infractor. Sin que sea óbice para lo anterior, que la posterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del 14 de marzo de 2002, en sus artículos 9 y 14 aluda de manera expresa a los servidores públicos que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión. Lo anterior, además porque se reitera que la nueva ley no resulta aplicable respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la misma, conforme a la jurisprudencia P./J. 125/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA". (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)

Por cuanto hace a la manifestación que la petición de información pública debía ser atendida por la Subdirección de Presupuesto de la Delegación Venustiano Carranza, en un mecanismo natural de defensa, pretende evadir el tramo de responsabilidad que le corresponde, pero únicamente se concreta a realizar manifestaciones de hecho, respecto a esta afirmación, pero no hace alusión a circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad presumir que son ciertas sus manifestaciones, ya que no refiere, cómo es que en su caso realizó la delegación de obligación a la oficina precitada, con qué instrumento lo hizo, en qué fecha, etc., caso contrario a lo que las pruebas de cargo con que cuenta este Órgano Interno de Control, en las que de manera contundente se acredita que mediante el oficio OIP/113/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, el Mtro. Marco Antonio Rivera Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza, en fecha veintisiete del mismo mes y año, requirió al Mtro. Máximo López Aguirre, en ese entonces, Director General de Administración en la misma Delegación, le diera atención a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández, a través de la plataforma electrónica INFOMEX, dirigida a la

DRA





CIVCA/D/392/2016

Delegación Venustiano Carranza, en la que solicitaba los convenios institucionales suscritos con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante los años 2013, 2014 y 2015, para tal efecto, aquel, de la misma forma y en la misma fecha, requirió al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, diera atención a dicho requerimiento, en el entendido de que la información o respuesta, debería ser proporcionada por escrito y por el medio que lo solicitaba el ciudadano a la Oficina de Información Pública con treinta y seis horas antes de la fecha de vencimiento, la cual, estaba estipulada como el día diez de febrero del dos mil dieciséis, no obstante lo anterior, la respuesta de referencia, misma que fue realizada a través del oficio DRF/0081/2018 de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, Director de Recursos Financieros, fue entregada en la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza, hasta el día quince de febrero del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo estatuido, tal y como consta en el oficio DRF/0098/16, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual, el propio **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, lo hizo del conocimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su informe de ley dentro del recurso de revisión RR.SIP.0425/2016.

Siendo así que al haber agotado los argumentos vertidos a su favor por el presunto responsable, se procede a valorar sus pruebas.

### PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **ocho de agosto del dos mil dieciocho**, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, ofreció como pruebas de su parte:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Resolución dictada por el quinto tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, dentro del expediente número D.A718/2017, la cual consta de veintiséis fojas útiles impresas por ambas caras.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Resolución dictada por el décimo primera Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente número 11934/16-17-11-6, constante de treinta y cinco fojas útiles escritas por ambos lados.



**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Resolución dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, dentro del expediente número 80/2013, constante de seis fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número DRF/0081/2016, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, mismo que consta a foja treinta y cinco en autos del expediente en que se actúa.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número DRF/0083/2016, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, mismo que consta a foja diecisiete en autos del expediente en que se actúa.

**TESTIMONIAL.-** a cargo de la Ciudadana Silvia Artemisa Martínez Mendoza, que en la época de los hechos ostentó el carácter de Subdirectora de Presupuesto en la Delegación Venustiano Carranza.

En esa guisa, respecto a la **primera prueba**, se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple esta, carece de un valor probatorio pleno pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de cuyo alcance probatorio, se desprende que se presume la existencia de la Resolución dictada por el quinto tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, dentro del expediente número D.A718/2017, sin embargo en cuanto al alcance que le pretende dar el oferente, respecto a que aplica a su favor la figura de la caducidad, resulta ineficaz, ya que el hecho de que un tribunal en materia de amparo haya concedido a un quejoso el amparo de la justicia de la unión en su caso particular, no significa que sea aplicable para todos los casos, ya que la inexistencia de esta figura jurídica en el caso que nos ocupa, ya quedó estudiada en la correspondiente etapa procesal, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la **segunda prueba**, se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple esta, carece de un valor probatorio pleno pues no



CI/VCA/D/392/2016

fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de cuyo alcance probatorio, se desprende que se presume la existencia de la Resolución dictada por el décimo primera Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente número 11934/16-17-11-6, sin embargo en cuanto al alcance que le pretende dar el oferente, respecto a que aplica a su favor la figura de la caducidad, resulta ineficaz, ya que el hecho de que un tribunal en materia de amparo haya concedido a un quejoso el amparo de la justicia de la unión en su caso particular, no significa que sea aplicable para todos los caso, ya que la inexistencia de esta figura jurídica en el caso que nos ocupa, ya quedó estudiada en la correspondiente etapa procesal, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la **tercera prueba**, se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple esta, carece de un valor probatorio pleno pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de cuyo alcance probatorio, se desprende que se presume la existencia de la Resolución dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, dentro del expediente número 80/2013, sin embargo en cuanto al alcance que le pretende dar el oferente, respecto a normar el criterio para que opere a su favor el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ineficaz, ya que el hecho de que un Órgano Interno de Control haya aplicado esta figura en un asunto similar, no significa que sea aplicable para todos los casos, y por método de orden y técnica, será estudiado en otro apartado, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la **cuarta prueba**, se valora en términos de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, la cual, hace prueba plena y con la que se acredita que existe la copia certificada del oficio DRF/0081/16, de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros



CIVCA/D/392/2016

en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual informa al C. Oscar García Hernández, respecto a su solicitud de información 0415000007916, sin embargo, cuenta con dos sellos de acuse de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la **quinta prueba**, se valora en términos de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la materia”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, la cual, hace prueba plena y con la que se acredita que existe la copia certificada del oficio DRF/0081/16, de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Víctor Fitzgerald Cuadros García, en su carácter de Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual informa al C. Oscar García Hernández, respecto a su solicitud de información 0415000008116, sin embargo, la acusación que pesa en contra del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter de Director de Recursos Financieros, es respecto a la omisión de atención a la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Respecto a la **sexta prueba**, se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público, y de cuyo alcance probatorio, se desprende que en fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la testimonial a cargo de la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, la cual, a efecto de repeticiones innecesarias y bajo el principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si se insertare a la letra, en la que destaca que en ninguna de las respuestas que dio en función al interrogatorio practicado y ofrecido por el oferente, se advierta que aún de manera indiciaria, aceptara que le fue delegada la responsabilidad de dar atención a la solicitud de información 0415000008116 requerida por el C. Oscar García Hernández, máxime que la acusación que pesa en contra del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter de Director de Recursos Financieros, es respecto a la omisión de atención a la solicitud de información pública con número de folio **0415000007916**, ingresada por el peticionario Oscar García Hernández y no así de la solicitud de información

DRA



CIVCA/D/392/2016

0415000008116, por lo anterior, esta prueba, en nada influye en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y del enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

### ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

**ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



CIVCA/D/392/2016

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."



Ahora bien, cabe precisar que en la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, en uso de la palabra el Lic. Erwin Enrique Hernández Quezada, en su carácter de defensor particular del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en vía de alegatos, manifestó:

Que en este acto presento los apuntes de alegatos de mi defendido a través del escrito de trece de septiembre del año dos mil dieciocho, mismo que solicitó sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento y esta autoridad determine no sancionar a mi defendido por lo manifestado tanto en mi escrito de contestación como en mis apuntes de alegatos, siento todo lo que deseo alegar..

Respecto a los alegatos formulados por el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en la etapa procesal que antecede, cabe hacer la precisión que los mismos, ya fueron valorados y analizados en la etapa de defensas, por lo que se dan por atendidos, salvo, lo referente a la aplicación del contenido del artículo 63 de la Ley Federal de

DRA



CIVCA/D/392/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, que será estudiado en otra etapa procesal por cuestión de orden y método.

Ahora bien, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece, XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*, siendo así que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter de **Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber sido, omiso en dar atención al requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del mismo Órgano Político, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del marco de su competencia, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, en los términos que han quedado señalados, resulta claro, que se actualiza una violación a la fracción XXII, inicialmente citada, en virtud de que el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D-15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, se encuentra intrínsecamente ligado a las funciones que desempeñaba como Director de Recursos Financieros, desde el marco de respectiva competencia.

En similares términos, la fracción XXIV del mismo artículo 47, establece, XXIV.- *La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos*, siendo así que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su carácter de **Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber sido, omiso en dar atención al requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del mismo Órgano Político, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del marco de su competencia, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, el cual corrió del día veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil dieciséis, en las circunstancias que han quedado señaladas, resulta claro, que se actualiza una violación a la fracción XXIV, inicialmente citada, en virtud de que esta, es una norma remisión tácita, que debe ser acotar a la norma respectiva que esté relacionada con el servicio público que se haya encomendado, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de su artículo 51 párrafo primero.

En las relatadas circunstancias, se acredita que, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, en su calidad de servidor público y en su desempeño como **Director de**

DRA



CIVCA/D/392/2016

**Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, omitió cumplir con lo establecido en el párrafo catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0.2.0.0.0.0.0, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez en correlación con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo medio de difusión oficial el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en las condiciones que han quedado precisadas en supra párrafos y con ello, contravino las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”* y *“cumplir las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos”*.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, al desempeñar el cargo de **Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ya se ha precisado, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene





CIVCA/D/392/2016

las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprochable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

**IV.** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

DRA



CIVCA/D/392/2016

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.



DRA

CI/VCA/D/392/2016

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de **acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parametro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisó, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso,

DRA



CI/VCA/D/392/2016

de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación, la primera con el párrafo catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0.2.0.0.0.0.0, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, y la segunda con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Director de Recursos Financieros del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza** en la Delegación Venustiano Carranza, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que al ser omiso en atender el requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el ámbito de su competencia, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, resulta claro que vulneró el ejercicio del derecho fundamental a la información, del recurrente.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o

CIVCA/D/392/2016

evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, al ser omiso en atender el requerimiento formulado por la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el ámbito de su competencia, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 0415000007916, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con la conducta omisa de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09 y, a cumplir con las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Director de Recursos Financieros de la Delegación Venustiano Carranza, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia



CIVCA/D/392/2016

de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

### “Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad, con instrucción académica de [REDACTED] con domicilio particular ubicado calle [REDACTED] C.P. [REDACTED], [REDACTED] teléfono particular [REDACTED], ocupación actual empleado, nacionalidad mexicana, con registro



CIVCA/D/392/2016

federal de contribuyentes [REDACTED], que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Director de Recursos Financieros en la Delegación Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$40,000.00 aproximadamente (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente 14 quince años; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho (visible en foja **250** de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de **Director de Recurso Financieros**, como se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido por el C. Israel Moreno Rivera, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza (visibles a foja **150** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de

DRA.



conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelió a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que según el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/6493/2018, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de cuyo valor y alcance probatorio, se desprende que el precitado, informó a esta Contraloría Interna que el C. **Victor Fitzgerald Cuadros García, no cuenta con antecedentes de sanción**, estimándose que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Director de Recursos Financieros**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Maestría en Derecho Administrativo**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

**“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”**





CIVCA/D/392/2016

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” y “La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos”, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Director de Recursos Financieros** dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación, la primera con el párrafo catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0.2.0.0.0.0.0, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, y la segunda con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**“Fracción V. la antigüedad del servicio.”**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Victor Fitzgerald Cuadros García**, siendo aproximadamente de **catorce años**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho (visible en foja **250** de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos

DRA



CI/VCA/D/392/2016

Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

**“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”**

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, no cuenta con antecedente alguno de sanción administrativa, lo que opera como un factor positivo a su favor.

**“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **SER GRAVE** la conducta en que incurrió el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público y que no haya sido sancionado en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de

DRA



un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. Víctor Fitzgerald Cuadros García**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director de Recursos Financieros** dependiente de la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, como sanción administrativa, **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del **artículo 47** de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

DRA



En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

**Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma.**

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

Ahora bien, en virtud que el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, solicitó en la respectiva continuación de audiencia de ley en fecha **trece de septiembre del dos mil dieciocho**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

El citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

**"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **podrán** abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, **cuando lo estimen pertinente**, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

DRA



**CIVCA/D/392/2016**

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de “La Ley Federal de la materia”, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de “La Ley Federal de la materia”, se debe decir lo siguiente:

DRA



Como se determinó en líneas precedentes, al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, la cual es considerada como **GRAVE**, al haber incumplido el C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación, la primera con el párrafo catorce de las funciones de la Dirección de Recursos Financieros, punto 1.2.0.0.0.2.0.0.0.0.0, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, con número de registro MA-02D15-16/09, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, y la segunda con el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en tal virtud, se estima que, **NO SE DEBE DETERMINAR LA ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **Marco Antonio Rivera Olvera** y **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que los CC. **Marco Antonio Rivera Olvera** y **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, quienes en el momento de los hechos se desempeñaban, respectivamente, como Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional y Responsable de la Oficina de Información Pública y/o Responsable de

DRA



CIVCA/D/392/2016

la Unidad de Transparencia y Director de Recursos Financieros adscrito a la Dirección General de Administración son responsables administrativamente, el primero, por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el considerando **III** y, el segundo por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el considerando **V**, de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **IV y VI**, respectivamente, de la presente Resolución, imponer al C. **Marco Antonio Rivera Olvera**, como sanción administrativa, la consistente en la **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; al C. **Víctor Fitzgerald Cuadros García**, como sanción administrativa, la consistente en la **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO** con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 76 párrafo primero de la propia Ley.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEXTO.-** Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa al Alcalde en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**OCTAVO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **Marco Antonio Rivera Olvera y Víctor Fitzgerald Cuadros García**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DRA



**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL L. C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.**

